



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

371

SANTIAGO, 24 NOV 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 173, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 211, de 7 de febrero de 2011, que imparte instrucciones sobre la prohibición que tienen las Isapres de participar en la administración de Prestadores; el Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante Oficio Ord. IF/N° 1677, de 14 de marzo de 2017, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, dando cumplimiento a lo ordenado por Resolución Exenta IF/N° 24, de 3 de febrero de 2017, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de comprobar si el hecho constatado en el Oficio IF/N° 3787, de 15 de junio de 2016, esto es, la dualidad de funciones directivas entre los respectivos holdings y las Isapres o los prestadores de salud, se había traducido en la ejecución de acciones de injerencia en la administración de prestadores por parte de la Isapre Masvida S.A., Cruz Blanca S.A. y Banmédica S.A.
3. Que, en relación con la Isapre Masvida S.A., esta Intendencia realizó el análisis documental de actas de Directorio de la Isapre y sus empresas relacionadas, contratos de servicios con prestadores y empresas relacionadas, análisis financiero de las principales partidas que constituyen saldos con entidades relacionadas y la revisión de estructura de cargos del holding controlador, entre otros antecedentes.

Asimismo, se solicitó la información financiera contable de la cuenta corriente mercantil correspondiente a los años 2015 y 2016, el contrato de esta cuenta mercantil entre la Isapre y Empresas Masvida S.A., la nómina de remuneraciones del personal de la Isapre, entre otros antecedentes.

Además, se entrevistó entre los días 21 y 24 de marzo de 2017, a directivos y ejecutivos, tanto de Isapre Masvida S.A. como de su controladora, Empresas Masvida S.A.

4. Que, del mérito de lo expuesto por los ejecutivos y directores de la Isapre y de la controladora, fue posible establecer que el Sr. [REDACTED], quien formalmente se desempeñó como gerente general de la Isapre Masvida S.A. hasta diciembre de 2014, y que en el mismo mes asumió como gerente general de

Empresas Masvida S.A., nunca suscribió contrato con esta última empresa, sus remuneraciones se siguieron pagando con recursos de la Isapre (a través de un rol privado que ésta mantenía con la auditora PwC) y que en los hechos continuó ejerciendo como gerente general de la Isapre. Además, el mismo, durante los años 2015 y 2016, se desempeñó como director de diversos prestadores de salud del grupo, a saber, Clínica Universitaria de Puerto Montt, Clínica Chillán, Clínica El Loa, Clínica Magallanes, Clínica Universitaria de Concepción, Clinical Health Care SpA y Redgesam S.A.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante Ord. Reservado N° 1166, de 26 de julio de 2017, se formuló un cargo a la Isapre por incumplimiento del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, por el hecho que un ejecutivo clave de una función de control de la Isapre, había ejercido dicho rol en forma simultánea en prestadores de salud, por lo que había existido incompatibilidad de cargos, figura prohibida por el artículo 173 del DFL N° 1 y la Circular IF/N° 211, de febrero de 2014.

6. Que, en efecto, el punto II "*Incompatibilidad de Cargos*", de la Circular IF/N° 211, de 7 de febrero de 2014, cuyo texto se incorporó como numeral 1) al Título II del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, dispone que:

"Los miembros del Directorio, Consejo de Administración, Consejo Directivo o entidad similar, la alta gerencia y los ejecutivos clave de las funciones de control de una Institución de Salud Previsional, en ningún caso podrán ejercer alguno de dichos roles, en forma simultánea, en prestadores de salud, ni tener injerencia en la administración de los mismos".

7. Que, mediante presentación de fecha 8 de agosto de 2017 la Isapre solicitó ampliación del plazo para efectuar sus descargos, petición a la que se accedió parcialmente a través del Oficio Ord. IF/N° 6809, de 18 de agosto de 2017, por el máximo que permite la Ley N° 19.880, y que en este caso implicaba que el plazo prorrogado vencía el 17 de agosto de 2017.

8. Que, sin embargo, la Isapre no presentó descargo alguno, ni tampoco ofreció o acompañó a este procedimiento sancionatorio, medios de prueba o antecedentes que permitiesen desacreditar los hechos constatados, justificar su conducta o eximirla de responsabilidad respecto de la infracción en que incurrió, la que no sólo incumplió expresas instrucciones impartidas por esta Superintendencia en materia de incompatibilidad de cargos, sino que en este caso en particular vulneró gravemente la prohibición prevista en el artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en orden a que las Isapres no pueden "*participar en la administración de prestadores*".

9. Que, en efecto, y tal como lo hizo presente la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 80.751, de 7 de noviembre de 2016 - que ordenó la realización de las diligencias necesarias para constatar si las Isapres denunciadas tenían injerencia en la administración de prestadores de salud-, el citado artículo 173, de acuerdo con su historia fidedigna, "*tiene por objeto evitar la integración vertical entre ISAPRES y prestadores de salud, y que, en el evento que existan convenios entre ellos, éstos sean transparentes y las partes en esos acuerdos sean administradas separadamente para evitar subsidios cruzados*", y que "*si bien la disposición de que se trata no prohíbe los holdings, debe resguardarse la "administración y contabilidad separadas" de las ISAPRES y los prestadores de salud que pertenezcan a aquéllos*".

10. Que, en este caso, una misma persona se desempeñó materialmente, en los hechos y de forma simultánea, no sólo como gerente general de la sociedad controladora de holding y gerente general de la Isapre, sino que además como director de prestadores de salud pertenecientes al mismo grupo de empresas, situación que da cuenta no sólo de una injerencia de la Isapre en la administración de prestadores, sino que del ejercicio de una administración o dirección más bien única, y no separada, de la Isapre y de los prestadores.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la*

Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, y en especial considerando que las situaciones de hecho constatadas, fueron ocultadas deliberadamente y no informadas a esta Superintendencia, constituyendo por tanto incumplimientos dolosos, conscientes e intencionales, que además incidieron en tomas de decisiones, acciones u omisiones que coadyuvaron o agravaron la situación de insolvencia de la Isapre, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre por esta irregularidad, es una multa de 1000 Unidades de Fomento.

13. Que no obsta a lo anterior el hecho que mediante Resolución Exenta IF/Nº 340, de 6 de noviembre de 2017, se haya cancelado el registro de la Isapre Masvida S.A., toda vez que el efecto jurídico de esta medida no es poner término a la personalidad jurídica de la respectiva sociedad, ni menos extinguir su responsabilidad administrativa.

En efecto, la cancelación del registro implica que la sociedad queda impedida de poder continuar operando como ISAPRE, y, por otro lado, obliga a hacer efectiva la garantía legal y destinarla al pago de las obligaciones que, conforme la ley, deben ser solucionadas con la garantía.

Por lo demás, tratándose de multas, la responsabilidad administrativa de una Isapre no sólo puede haberse efectiva en el patrimonio de ésta, sino que también en la de sus directores y apoderados, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que dispone que *"las instituciones y sus directores o apoderados serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, salvo que estos últimos prueben su no participación o su oposición al hecho que generó la multa"*. De manera tal que incluso la eventual extinción o disolución legal de una sociedad a la que anteriormente se le había cancelado su registro como Isapre, no implica necesariamente la extinción de la multa que se le haya impuesto con anterioridad a su disolución.

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 1000 UF (mil unidades de fomento) por infracción al artículo 173 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, y a la prohibición prevista en la Circular IF/Nº 211, de 2014, cuyo texto se encuentra incorporado al numeral 1) del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Nydia Contardo

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

07 de Nov de 2017
S/S/EMD/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Representante Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-24-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta N° 57 del 24 de noviembre de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de noviembre de 2017

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

